



República de Colombia
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicado n.º 11001-40-03-030-2020-00281-00.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **Nancy Natividad Jiménez Español**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 52.460.489, contra la sociedad **Alcanel Ingeniería Ltda.**, tramite al que se vinculó al Ministerio de Trabajo, a la EPS Sanitas S. A. S. y a la ARL Colmena Seguros

I. ANTECEDENTES

1.- la gestora solicitó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, debido proceso, vida «*en conexidad con el derecho a la salud y a la seguridad social*», y a la estabilidad laboral reforzada, presuntamente vulnerados por la accionada.

2.- Como cimiento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1.- En el año 2006 se vinculó a la empresa accionada, mediante contrato verbal, en el cargo de «*ayudante eléctrico*»; posteriormente laboró como «*oficial eléctrico*», y desde el año 2018, se desempeña como «*encargada de obra*».

2.2.- En el año 2018 le diagnosticaron «*STC SEVERO DERECHO, LEVE IZQUIERDO; TENDINITIS SUPRA ESPINOSA Y SUBESCAPULAR DERECHO; EPICONDILITIS LATERAL DERECHA; TENDINITIS EXTENSA DEL CARPO DERECHO*», razón por la cual «*inició tratamiento médico, con terapias y atención con ortopedista*» y fue necesaria la «*reubicación laboral*» al cargo de «*encargada de obra*».

2.3.- El 14 de agosto de 2019, la EPS Sanitas le solicitó a la sociedad enjuiciada los documentos pertinentes *«para efectuar el estudio de origen de [su] enfermedad»* y le ha requerido su expedición en tres oportunidades, pero esta no ha cumplido *«retardando de esta manera la calificación del origen de la enfermedad y la remisión a la ARL»*.

2.4. Su salario en el año 2018 era de *«\$900.000 quincenales más lo causado por horas extras o trabajo adicional»*, pero a mediados de 2019 su empleador lo disminuyó sin razón alguna y, ante su reclamación le dio respuestas evasivas.

2.5. El 11 de febrero pasado, recibió carta informándole que a partir del día 1 de ese mes le cambiaban el cargo al de *«OFICIOS VARIOS»* y que recibiría el salario mínimo, la cual contestó manifestando su desacuerdo y que está dispuesta a trabajar donde la reubiquen siempre que eso no le afecte su salud ni le disminuya el salario, y puso de presente que en ese cargo *«no se podía cumplir con las restricciones dadas»; sin embargo, se presentó a trabajar «en la oficina directamente»* en labores de *«mensajería y otras actividades»*.

2.6. A comienzos del mes de abril su jefe la envió a una licencia no remunerada y en la tercera semana del mes de mayo, su jefe la llamó para indicarle que *«debía hacerle el examen ocupacional para iniciar las labores nuevamente»*, el cual concluyó que *«[es] apta para el cargo con restricciones»* y le recomendaron reubicación laboral en un *«cargo administrativo o administrativo operativo»*.

2.7. A la fecha la empresa accionada sigue desarrollando sus actividades con normalidad, pero no ha realizado su reubicación laboral ni la ha reintegrado a su puesto de trabajo y tampoco le está *«cancelando salarios»*.

2.8. Subsiste con el sueldo que la empresa entutelada le paga, porque *«[su] esposo no tiene un empleo formal»*.

3.- Pidió, conforme a lo relatado, que se le ordene a la compañía accionada **i)** *«remita los documentos que le ha solicitado la EPS SANTAS, para llevar a cabo [su] calificación»;* **ii)** *«de manera inmediata, [la] reintegre a [su] puesto de trabajo, [la] reubique en el que el considere pertinente y dé continuidad a los correspondientes pagos de los salarios dejados de cancelar desde el mes de abril inclusive»;* y **iii)** *«[se] abstene[nga] de tener conductas discriminatorias por [su] condición de salud, dar cabal cumplimiento a las recomendaciones laborales y conceder los permisos a que haya lugar para seguir [su] tratamiento médico [...]».*

4. El 30 de junio de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a las convocadas.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS.

1.- Alcanel Ingeniería LTDA. adujo, que han desarrollado varios contratos de trabajo que han terminado por expiración del plazo y ha realizado la liquidación respectiva y, *«el contrato que se encuentra vigente es [...] verbal bajo una asignación salarial de un salario mínimo mensual vigente».*

Asimismo, señaló que se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, porque, si bien, el 27 de marzo de 2020 las partes llegaron a un acuerdo para suspender el contrato de trabajo, y el 2 de junio de 2020, le informó la *«suspensión»* de este *«por fuerza mayor y caso fortuito»* a la trabajadora, lo cierto es que superadas las circunstancias que conllevaron a la *«suspensión»*, le informó a la tutelista, por medio de servicio postal y al correo electrónico, que *«debe reintegrarse a trabajar desde el día 6 de julio del 2020, reubicándola en el cargo de auxiliar administrativo y teniendo en cuenta las recomendaciones y restricciones a lugar».*

También adujo, que se encuentra al día con el pago de la seguridad social de la accionante y, a pesar de que el contrato de trabajo se encontraba suspendido, *«h[a] realizado pagos parciales de su salario de los meses correspondientes de abril, mayo y junio del 2020»*, y los saldos pendientes los cancelará *«inmediatamente retome sus labores».*

Añadió, que a la sociedad *«no se le ha notificado incapacidad que se encuentre vigente»* y que *«[c]ualquier reclamación adicional y que pretenda el pago de prestaciones sociales no es procedente»*.

Y, con respecto a los documentos que le ha solicitado la EPS Sanitas, manifestó que *«envió respuesta por correo certificado del requerimiento aportando los documentos con los que cuenta la sociedad»* y que en aras de cumplir totalmente con el requerimiento radicó derecho de petición a la ARL Colmena el 24 de junio de 2020, a fin de *«solicitarle su apoyo profesional en el desarrollo en el Análisis del puesto de trabajo relacionado con el pedido de la EPS Sanitas en carta del día 18 de junio del presente año»*.

2.- La EPS Sanitas S. A. S., manifestó, que la accionante *«presenta cotizaciones en calidad de dependiente del empleador ALCANEL INGENIERÍA LTDA (a la fecha sin ninguna novedad laboral de retiro)»* y presenta incapacidades del 14 al 15 de febrero de 2020, por el diagnóstico *«CERVICALGIA»*, del 26 de febrero por el mismo concepto, y del 4 de marzo al 5 de marzo de 2020 por el diagnóstico *«DORSALGIA NO ESPECIFICADA»*.

Agregó, que el 23 de enero de 2019 *«solicit[ó] documentos a la usuaria, vía correo electrónico, para iniciar la recolección de la información médica con el fin de dar apertura al proceso de calificación de ORIGEN en primera oportunidad de las patologías Síndrome de Túnel Carpiano, Tendinitis y Epicondilitis Lateral»* y el 8 de agosto siguiente los recibió por parte de la accionante, quedando pendiente *«Certificado de ARL donde indique que no se ha calificado diagnóstico en primera oportunidad»*, el que no ha sido aportado a la fecha.

Adujo que el 14 de agosto de 2019, realizó la primera solicitud a la empresa accionada de documentos, que *«serán el fundamento para la decisión del dictamen de ORIGEN de las contingencias en primera oportunidad, y siendo el responsable de dichos documentos mínimos el empleador»*; el 6 de marzo de 2020 remitió *«segunda solicitud de documentos a la empresa»* y, finalmente, el 18 de junio de 2020 realizó *«tercera solicitud de documentos a la empresa»*, sin que a la fecha haya recibido respuesta, siendo que la

usuaria no ha autorizado en ausencia de estos «se proceda a la calificación *ORIGEN* de las patologías motivo de estudio».

Añadió, que pretende «adelantar y definir el proceso de estudio de *ORIGEN* en primera oportunidad de las patologías Síndrome de Túnel carpiano, Tendinitis y Epicondilitis Lateral y solo hasta que exista dictamen en firme, si la contingencia es Laboral será la ARL que asume el riesgo la obligada en la respectiva calificación de pérdida de capacidad laboral o de ser común la administradora de fondo de pensiones», y aclaró que «no se está adelantando calificación de pérdida de capacidad laboral, ni se han recibido solicitudes con dicho fin».

Finalmente, solicitó su desvinculación, por falta de legitimación en la causa, comoquiera que no le ha vulnerado derechos fundamentales a la accionada.

3. La ARL Colmena Seguros, señaló, que, «NO existe reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral a nombre de la [accionante]», así como tampoco le «ha prestado de manera directa ni a través de su red de prestadores ningún servicio asistencial», pero el 3 de julio de 2020, recibió por parte de la sociedad accionada, «formato de informe de enfermedad laboral diligenciado donde los diagnósticos registrados son: “síndrome del túnel carpiano bilateral, tendinitis de extensores del carpo derecho, epicondilitis lateral derecha”», sin embargo, «a la fecha no se ha recibido de la EPS calificación de origen por parte de la EPS».

Alegó la falta de legitimación en la causa, por no haberle vulnerado los derechos a la accionante.

III. CONSIDERACIONES

1.- Frente a la «estabilidad laboral reforzada» que se pregona de las «personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud»¹, la jurisprudencia patria ha precisado que «es el derecho que

¹ A fin de resolver el preciso *factum* de la acción constitucional de marras, el despacho atenderá, exclusivamente, las reglas jurisprudenciales referidas a la estabilidad laboral reforzada por temas de salud que padece un trabajador, ello sin desconocer que, acorde al derecho pretoriano de data reciente, tal protección también le asiste a las mujeres embarazadas, los aforados sindicales, los pre pensionados y las madres cabeza de familia.

garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral» (C. C. Sent. T-002 de 2011) y que, del mismo modo, le corresponde a quienes hayan «probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad [C.C. Sent. SU-049 de 2017]» (Se subraya, Sent. SU-040 de 2018).

De modo que, en concreto, tal protección le asiste al «trabajador que: i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares; y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho» (Sent. T-041 de 2019).

2.- Relativamente al otorgamiento de la protección a fin de, por ejemplo, conceder por vía de tutela un reintegro laboral, también se ha decantado que:

[N]o es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. Para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral (Se resalta, C. C. T-077 de 2014).

3.- Analizado el *sub lite* emerge claro que la promotora del resguardo instó la presente salvaguardia con el propósito de que se protejan sus prerrogativas fundamentales que considera vulneradas por la empresa accionada y, en consecuencia, se le ordene: **i)** «remita los documentos que le ha solicitado la EPS SANTAS, para llevar a cabo [su] calificación»; y **ii)** «[...] de manera inmediata, [la] reintegre a [su] puesto de trabajo, [la] reubique en el que el considere pertinente y de continuidad a los correspondientes pagos de los salarios dejados de cancelar desde el mes de abril inclusive».

4.- Del examen de las pruebas arrimadas, observa el despacho, en lo concerniente con la queja constitucional, las siguientes:

4.1.- Carta informativa dirigida a la accionante por parte de su empleador, adiada 11 de febrero de 2020, donde le comunicó los cambios laborales (Anexo: «*CARTA INFORMATIVA, DSPRENDIBLE D ENOMINA, CERTIFICACION DE DIAGNOSTICO.pdf*»).

4.2.- Comunicación dirigida el 22 de mayo siguiente a la tutelista por la empresa accionada informándole que «*los resultados del examen médico con énfasis trabajo en alturas salió NO APTO [...]*» (Anexo: «*carta remitida el día 25 de mayo de 2020.jpg*»).

4.3.- Constancia de cargos ocupados por la gestora en la compañía recriminada, expedida el 25 de febrero pasado (Anexo: «*CONSTANCIA D E ACTIVIDADES.pdf*»).

4.4.- Solicitud de documentación requerida a la empresa accionada, adiada 18 de junio de 2020, para estudio de origen del diagnóstico «*SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL, TENDINITIS DE EXTENSORES, DEL CARPO DERECHO, EPICONDILITIS LATERAL DERECHA*» de la accionante, con fecha de radicado 6 de marzo de 2020, requiriéndole:

- «*Historia Clínica Ocupacional: Evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas, de egreso o retiro.*»
- *Historia laboral: Fecha Exacta de Ingreso.*
- *Contratos de trabajo, si existen, durante el tiempo de exposición al factor riesgo.*
- *Relación y descripción de cargos y funciones en cada uno de los cargos desempeñados durante el tiempo de servicio.*
- *Información Ocupacional con descripción de la exposición ocupacional que incluya la información referente a la exposición de factores de riesgo con mínimo los siguientes datos: 1. Definición de los factores de riesgo a los cuales se encontraba o encuentra expuesto el trabajador, conforme al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.*
- *Tiempo de exposición al riesgo o peligro durante su jornada laboral y/o durante el periodo de trabajo, conforme al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.*

- *Tipo de labor u oficios desempeñados durante el tiempo de exposición, teniendo en cuenta el factor de riesgo.*
- *Jornada laboral real del trabajador.*
- *Análisis de exposición al factor de riesgo que se encuentra asociado a la patología, lo cual se debe describir en el análisis de puesto de trabajo o evaluación del puesto de trabajo relacionado con la enfermedad en estudio. Apoyarse a la ARL en afiliación» (Anexo: «requerimiento efectuado a la empresa por parte de la EPS.pdf»).*
- *Descripción del uso de determinadas herramientas, aparatos, equipos o elementos.*
- *Soporte Escrito de afiliación a Aseguradora de Fondo de Pensiones y de Riesgos Laborales Actuales del Trabajador.*
- *Reporte único de enfermedad profesional (Diligenciando espacio correspondiente a datos del empleador) Resolución 156/2005» (Anexo: «SOPORTE DE ENTREGA EMPRESA Y AFILIADA ATEP 5386-29 ATEP 3811-20.pdf»).*

4.5.- Planilla de aportes en línea, correspondiente al pago efectuado por el empleador a nombre de la aquí accionante, de los meses de marzo (Anexo: «PLANILLA SEGURIDAD[1].pdf»), abril (Anexo: «planilla seguridad.pdf»), mayo (Anexo: «PLANILLA SEGURIDAD[3].pdf»), y junio de 2020, respectivamente, (Anexo: «PLANILLA SEGURIDAD ALCANEL.pdf»).

4.6.- Carta adiada 2 de junio de 2020, dirigida a la accionante por parte de la sociedad querellada, donde le informó que: «debido a que se llegó a un acuerdo entre las partes [...] desde el día 27 de marzo del 2020, por circunstancias de fuerza mayor de p[ú]blico conocimiento se suspendió su contrato de trabajo a la fecha», pero que «desaparecidas las causas de la suspensión temporal del trabajo, se presente al trabajo a partir del día 6 de julio 2020 para retomar sus labores, reubicándola en el cargo de auxiliar administrativo y teniendo en cuenta las recomendaciones y restricciones a lugar» (Anexo: «COMUNICADO NANCY JIMENEZ.pdf»); y guía de envío n°. 9119694571 de Servientrega de la misma fecha (Anexo: «envio Nancy jimenez reubicación puesto trabajo soporte.pdf»).

4.7.- Análisis de puesto trabajo a la tutelista, de «oficial eléctrico, ayudante y encargado tipo II» elaborado por Gustavo A. Muñoz encargado de SGS SST el 25 de junio de 2020 (Anexo: «ANÁLISIS DE puesto de trabajo.pdf»).

4.8.- Petición dirigida por la sociedad enjuiciada la ARL Colmena el 24 de junio de 2020, solicitándole «*apoyo profesional en el desarrollo en el Análisis del puesto de trabajo relacionado con el pedido de la EPS Sanitas de la [accionante]*» (Anexo: «*COMUNICADO ARL1.pdf*»).

4.9.- Comunicado dirigido a la ARL Colmena de fecha 2 de julio de 2020 por parte de la accionada, indicándole que «*[l]a presente misiva, tiene como el fin de presentar el INFORME DE ENFERMEDAD LABORAL sobre el caso de la [accionante]*» (Anexo: «*COMUNICADO ARL COLMENA.pdf*»), y guía de envío n°. 9119694573 de Servientrega (Anexo: «*envio arl colmena informe enfermedad laboral.pdf*»).

4.10.- Informe de pago de nómina del 30 de marzo de 2020, (Anexo: «*Nomina 30-3-20 (2).pdf*»); del 19 de junio siguiente (Anexo: «*Nomina 15-06-20 comp (2).pdf*»); del 30 de junio posterior (Anexo: «*Nomina 30-06-20 (2).pdf*»)-, y de pago de prima del día 28 de este último mes (Anexo: «*Prima junio 20 (s).pdf*»).

4.11.- Comunicación dirigida el 2 de julio pasado por la empresa accionada a la EPS Sanitas, remitiéndole «*[f]ormato y carta de radicación Fural Arl colmena*» y «*[a]nálisis de puesto de Trabajo Ayudante, oficial y encargado en obra*» (Anexo: «*EPS SANITAS.pdf*»), y guía de envío n°. 9119694572 de Servientrega de esa misma data EPS (Anexo: «*envio eps sanitas respuesta atep 7206-20 (1).pdf*»).

4.12.- Constancia secretarial de llamada telefónica efectuada por el juzgado a la actora, Nancy Natividad Jiménez Español, quien informó, de un lado, que fue reintegrada laboralmente por parte de la empresa, y le están ubicando un puesto de trabajo con todas las restricciones médicas; y de otro, que ya le realizaron el pago de los saldos de los salarios adeudados desde el mes de abril. (Anexo. «*Constancia llamada 2020-00281.pdf*»).

5.- Descendiendo al *sub examine* y analizadas las demostraciones adosadas, en punto de la solicitud de reintegro y pago de salarios, se advierte la improcedencia del resguardo por cuanto a

la presente data han desaparecido los motivos que originaron la promoción del señalado mecanismo constitucional, por lo que, la eventual orden que al efecto se impartiera so pretexto de salvaguardar las prerrogativas superiores de la quejosa caería en el vacío, configurándose así un hecho superado.

Ello es así, porque conforme al material demostrativo adosado, se logró determinar, que la señalada empresa enjuiciada, procedió a reintegrar a la trabajadora a laborar desde el 6 de julio de 2020, y le realizó el pago de los saldos adeudados por concepto de salarios dejados de percibir desde el mes de abril, por un valor de «\$2.280.000»; según así lo evidenció la gestora.

En punto de tal situación, la Corte Constitucional ha dicho que:

[E]ntre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental [...] (Resaltado fuera de texto) (C.C. Sentencia T-358 de 2014).

Por tanto, demostrada como está la carencia de objeto por hecho superado, se negará el resguardo deprecado, con respecto a dicha pretensión.

6.- De otra parte, frente a la petición de ordenarle a la empresa querellada que, «remita los documentos que le ha solicitado la EPS SANITAS, para

llevar a cabo [su] calificación», se colige la procedencia del amparo solicitado, pues, no se desvirtuó la manifestación del tutelista de que la empresa accionada no le ha dado respuesta de fondo a la (segunda) solicitud realizada por la EPS el 6 de marzo de 2020.

En efecto, la compañía enjuiciada manifestó, de un lado que el 24 de junio de 2020 radicó derecho de petición a la ARL Colmena, a fin de *«solicitarle su apoyo profesional en el desarrollo en el Análisis del puesto de trabajo relacionado con el pedido de la EPS Sanitas en carta del día 18 de junio del presente año»* y, de otro, que el día 2 de julio pasado le remitió a la EPS Sanitas *«formato y carta de radicación Fural Arl colmena»* y *«análisis de puesto de Trabajo Ayudante, oficial y encargado en obra»*; sin embargo, ninguna mención hizo respecto a los demás documentos que la señalada EPS le relacionó en la carta de solicitud documental de 14 de agosto de 2019 *«para la decisión del dictamen de ORIGEN de las contingencias en primera oportunidad»*, en su condición de empleador, y que le reiteró los días 6 de marzo y 18 de junio de 2020, respectivamente.

Entonces, resulta palmaria la vulneración a las prerrogativas superiores a la seguridad social, salud y debido proceso de la actora por parte de la sociedad enjuiciada, al no remitir a la EPS la documentación completa que le ha solicitado, porque de esa manera impide la materialización de los *iuris* delantamente reseñados, toda vez que sin ellos la entidad promotora de salud no puede proceder a realizar el estudio del origen de su diagnóstico.

Por lo anterior y a efecto de salvaguardar las garantías superiores a la actora se ordenará a la empresa recriminada que, dentro del término señalado en el numeral 5 del precepto 29 del Decreto 2591 de 1991, le dé respuesta de fondo a la EPS respecto de solicitud documental que le formuló con el fin de calificar el origen de la patología que aqueja a la actora, y que en el mismo lapso le remita los documentos que se hallen en su poder.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

Primero: Conceder a **Nancy Natividad Jiménez Español** el amparo a sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud y debido proceso, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Ordenar a **Alcanel Ingeniería LTDA.** que, por conducto de su gerente, Álvaro Sánchez Contreras, y/o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, conteste de forma clara, precisa y de fondo, el escrito remitido por la EPS Sanitas el 14 de agosto de 2019 «*para la decisión del dictamen de ORIGEN de las contingencias en primera oportunidad*», en su condición de empleador, y que le reiteró los días 6 de marzo y 18 de junio de 2020, y, dentro del mismo lapso, le remita los documentos que se hallen en su poder.

Tercero: Notificar lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Disponer la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional oportunamente, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez